

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 15 de marzo de 1971 por la que se regulan determinados transportes especiales de mercancías por carretera con carga fraccionada.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 576/1966, de 3 de marzo, vino a establecer, dando cauce jurídico a una situación de hecho preexistente, la posibilidad de que se utilizara el mecanismo de la autorización administrativa para la realización de servicios de transportes de mercancías, con cargas fraccionadas, limitados a un determinado itinerario.

No obstante, existen una serie de transportes—los de pescado en vehículos frigoríficos, congelado o no; los de líquidos en toda clase de camiones cisterna y los de mobiliario en capitonés para mudanzas—que son incompatibles, por su propia esencia, en muchos casos con otro sistema que el de un servicio discrecional de carga fraccionada, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias, pues su eventualidad impide que se les someta a un trato uniforme.

Es por ello preciso que, al igual que hizo la Orden ministerial de 30 de abril de 1966 para los casos generales, se establezcan las normas adecuadas para los transportes específicos que se han indicado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Las autorizaciones previstas en el artículo cuarto del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, podrán expedirse, para la prestación de servicios con carga fraccionada limitados a determinados itinerarios previamente fijados, sin necesidad de someterse a calendario fijo, a los siguientes transportes:

A) Los de pescado fresco, en vehículos debidamente acondicionados.

B) Los que se efectúen en vehículos acondicionados al efecto, dada la peculiar naturaleza de la mercancía, para el transporte de líquidos en cisternas, mobiliarios en capitonés y pescado congelado en vehículos frigoríficos.

La anterior relación tiene carácter exclusivo.

Art. 2.º En los transportes mencionados, y a los efectos de lo establecido en el apartado e) del artículo cuarto del mencionado Decreto, se entenderá por local adecuado para dejar o recibir la carga:

A) En el pescado, de la clase que sea, el puerto de origen y los mercados de destino.

B) En los de líquidos, las cisternas o tanques que los almacenen.

C) En los de mobiliario, transportados en capitonés, los domicilios de las personas que hubieren contratado tal servicio.

Art. 3.º Los propietarios de vehículos que se pretendan dedicar al transporte de pescado fresco a que se refiere el extremo A) del artículo precedente, solicitarán de la Dirección General de Transportes Terrestres la expedición de la Tarjeta de Transporte mediante instancia redactada en la misma forma que para los servicios de mercancías de radio de acción nacional, la que se presentará en el correspondiente Organismo regional que la elevará, con su informe, a la expresada Dirección General.

b) A los camiones que se autoricen para realizar este tráfico especial de pescado se les proveerá, previo informe favorable de los Sindicatos Provinciales de Pesca y Transportes y Comunicaciones—que los emitirán en el improrrogable plazo de quince días—de una tarjeta especial.

c) En las correspondientes tarjetas que se expidan de la serie MDCN, se estampillará un cajetín que diga «Pescado»,

con la letra de igual tamaño que la utilizada para indicar la clase de tarjeta.

d) Al retorno, dichos camiones no podrán transportar más que carga completa.

Art. 4.º Por el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Transportes Terrestres, podrán otorgarse autorizaciones a las Empresas cuya finalidad sea la de verificar los transportes especificados en el apartado B) del artículo primero de la presente Orden, con los requisitos y condiciones siguientes:

a) Hallarse inscritas en el Registro General de Empresas de Transporte Público, en la Sección que corresponda a sus transportes.

b) Solicitar la expedición de la Tarjeta de Transportes mediante instancia, redactada en la misma forma que para los servicios de mercancías de radio de acción nacional, que se presentará en la correspondiente Jefatura Regional del domicilio central de la Empresa, cuya Jefatura la elevará con su informe a la expresada Dirección General.

c) En las correspondientes tarjetas de transporte, y en lugares visibles de las carrocerías de los vehículos utilizados, habrá de estar inscrita la mención «Cisternas», «Frigorífico» o «Capitonés», según corresponda.

d) Demostrar la habitual dedicación a la actividad correspondiente con certificados expedidos por la Organización Sindical y por los Organismos de carácter fiscal.

e) Presentar informes favorables al respecto de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones.

f) Acreditar la propiedad del material móvil y las características especiales que el mismo reúna.

g) Presentar un sistema de tarifas debidamente justificado con sus condiciones de aplicación.

h) Justificar hallarse dado de alta en la licencia fiscal del impuesto industrial.

i) Constituir la fianza correspondiente de acuerdo con lo prevenido en el artículo 39 del Reglamento de Ordenación.

Art. 5.º En el Registro General de Empresas de Transporte Público, creado por Decreto 576/1966, de 3 de marzo (artículo quinto), se establecerán unas secciones independientes que comprendan las Empresas que se vayan a dedicar a tales transportes, verificándose las correspondientes inscripciones a solicitud de las mismas.

Art. 6.º Los vehículos destinados a esos transportes deberán ir provistos de las correspondientes hojas de ruta, expedidas por las Empresas a que estén adscritos y que acrediten la naturaleza de su carga, no pudiendo transportar otra clase de mercancías que las específicas para las que están construidos tanto a la ida como al retorno.

Art. 7.º En el plazo de un año a partir de la fecha de vigencia de esta disposición, el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones someterá al examen y, en su caso, aprobación de la Dirección General de Transportes Terrestres un proyecto de contrato-tipo, definiendo las condiciones generales de los transportes a que se contrae el extremo B) del artículo primero y de las hojas de ruta y carta de porte.

Art. 8.º Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas con la anulación de la autorización concedida y de la inscripción de la respectiva Empresa en el Registro General a que hace referencia el artículo quinto.

Art. 9.º En lo no modificado implícita o explícitamente por Orden se estará a lo dispuesto en la de 30 de abril de 1966.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.